

# **La armonización fiscal en la C. E. E. en relación con el sector bancario (\*)**

**Profesor MARIO BURGIO**

## **1. LOS BANCOS COMO PRESTATARIOS DE SERVICIOS Y COMO CONTRIBUYENTES**

La acción comunitaria en el sector de la armonización fiscal se ha concebido esencialmente bajo una perspectiva funcional: En otros términos, la armonización fiscal no es un fin en sí misma, sino que en varios casos debe secundar y facilitar la realización de ciertas políticas comunes.

Tanto es así que en la primera y la más fundamental de las perspectivas del Tratado de Roma, es decir, la creación de un mercado único, la armonización fiscal debe primeramente impedir que la liberalización de los cambios intracomunitarios sea dificultada por estructuras fiscales discriminatorias. Y esto de acuerdo con las cuatro libertades fundamentales del Tratado de Roma concernientes a la circulación de mercancías, el establecimiento de las personas, los movimientos de capitales y la prestación de servicios.

Bajo esta óptica es evidente que los bancos están afectados directamente por la actuación comunitaria en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el que el sector de las prestaciones de servicios es importante tanto por su extensión y, en consecuencia, por los ingresos que procura, como en relación a la igualdad de las condiciones de competencia.

En lo que concierne a la actuación comunitaria de cara a la eliminación de los obstáculos fiscales para la creación de un mercado único de capitales, afecta a los bancos como captadores de capitales y como prestatarios de servicios. Los bancos, especialmente en lo que se refiere a la actuación comunitaria en materia de impuestos sobre los beneficios de las sociedades, pueden ser afectados como contribuyentes.

Finalmente, juegan también un papel muy importante como perceptores de impuestos, sobre todo en el caso de retenciones en la fuente aplicadas a los beneficios distribuidos.

---

(\*) Artículo traducido por el profesor don José Alberto Parejo Gámir.

Todas estas implicaciones con las estructuras fiscales de cada Estado miembro no pueden no tener consecuencias sobre el funcionamiento del sistema bancario.

Bajo esta óptica se impone una primera y fundamental consideración: Cualquier manipulación de la fiscalidad que pueda traducirse tanto en una agravación de la carga como en un aumento de los gastos administrativos a causa del control y del cobro de los impuestos o de las cantidades a cuenta retenidas en la fuente, no hace más que repercutirse sobre el usuario del servicio bancario y, en última instancia, sobre el coste del crédito.

En la evolución de la actividad comunitaria en materia fiscal las organizaciones profesionales no han dejado de insistir sobre este aspecto del problema.

Se puede afirmar que, en cierta medida, la Comunidad ha tenido en cuenta las preocupaciones de las organizaciones profesionales.

## 2. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LAS OPERACIONES BANCARIAS

Por lo que se refiere a la extensión del Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones bancarias, un largo debate ha precedido a los trabajos concernientes a la elaboración de la "Sexta Directriz del Consejo de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de ventas. Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme" (1).

El alcance de esta directriz sobrepasa ampliamente el marco de la armonización fiscal, ya que constituye la pieza maestra del sistema de los recursos propios.

Este sistema, que está reemplazando al de las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto comunitario, está basado en el cobro de ingresos fiscales con ocasión de operaciones gravables, como, por ejemplo, las importaciones, las ventas, las compras. Tales ingresos provienen de las mismas operaciones y no de un sistema de reparto como ocurre actualmente con las contribuciones financieras de los Estados miembros al balance de la Comunidad Económica Europea.

El conjunto de estas operaciones ha sido uniformado en el marco de la

---

(1) "J. O. C. E.", núm. L 145/1, de 13 de junio de 1977.

Sexta Directriz con el fin de que en todos los Estados miembros haya la misma base teórica.

Las operaciones bancarias están, pues, afectadas por este gran conjunto de medidas de armonización, un verdadero código fiscal europeo del impuesto sobre el valor añadido.

Una cierta lógica del sistema del impuesto sobre el valor añadido podía hacer creer que la mejor solución hubiera sido la pura y simple sumisión de todas las operaciones bancarias con el fin de obtener la más amplia base imponible posible. Por el contrario, la protección de los intereses de los usuarios de los servicios bancarios y de ciertas organizaciones profesionales, especialmente de los bancos pequeños y medianos y de las pequeñas instituciones de créditos, ha sido tenida como principio a seguir en la reglamentación comunitaria.

Este contraste, por otra parte, se planteaba también en el interior de los Estados miembros durante los trabajos que debían concluir en 1977 con la adopción de la Sexta Directriz.

De esta manera en Luxemburgo, y en menor medida en Alemania, las organizaciones profesionales pensaban que los negocios de los bancos y de los establecimientos financieros deberían permanecer prácticamente fuera del campo de aplicación del impuesto sobre el valor añadido.

Los medios interesados en los Países Bajos pensaban que, a fin de poder beneficiarse de deducciones en las mejores condiciones, se podía tratar de limitar las exoneraciones a los negocios realizados con los no sujetos o, mejor, a ciertos tipos de operaciones que prácticamente afectaban a los no sujetos.

En Bélgica, por el contrario, en un cierto momento parecía prevalecer la idea de una extensión generalizada a todas las operaciones bancarias y financieras. Esta posición, sin embargo, ha cambiado mucho posteriormente.

Las preocupaciones de los medios profesionales en Francia eran, sobre todo, obtener la transformación del "T. A. F." en el impuesto sobre el valor añadido a fin de comenzar a beneficiarse de las deducciones.

Finalmente, en Italia, a pesar de la opinión contraria de los medios afectados, fue adoptada una sujeción de todas las operaciones bancarias al tipo reducido del 6 por 100.

Sin embargo, como ya hemos dicho, la Comunidad ha optado en sus soluciones por la exención de todas las operaciones de crédito y, evidentemente, del crédito en cuanto a tal.

Están, pues, exoneradas las operaciones siguientes:

- La concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quien los ha concedido.
- La negociación y la toma de compromisos, de afianzamientos y de otras seguridades y garantías, así como la gestión de garantías de créditos efectuada por quien ha concedido los créditos.
- Las operaciones, comprendidas en ellas las negociaciones, concernientes a los depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, transferencias, créditos, cheques y otros efectos de comercio, con excepción del cobro de créditos.
- Las operaciones, comprendiendo la negociación, que se refieran a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios de pago legales, con excepción de las monedas y billetes de colección: se consideran como colección las piezas de oro, de plata o de otro metal cualquiera, así como los billetes que no sean utilizados normalmente en su función como medio de pago legal o que presenten un interés numismático.
- Las operaciones, comprendidas en ellas las negociaciones, pero con excepción de la custodia y de la gestión, que se refieran a las acciones, a las participaciones en sociedades o asociaciones, las obligaciones y los demás títulos, con exclusión:
  - De los títulos representativos de mercancías.
  - De los derechos o títulos que los Estados puedan considerar como bienes corporales, es decir:
    - a) Ciertos derechos sobre los bienes inmuebles.
    - b) Los derechos reales que dan a sus titulares un poder de utilización de los bienes inmuebles.
    - c) Las partes de intereses y acciones cuya posesión asegura de derecho o de hecho la atribución de propiedad o de disfrute de un bien inmueble o de una fracción de un bien inmueble.

La Sexta Directriz excluye, pues, en general, a las operaciones bancarias de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido y establece un régimen claro y preciso al que las legislaciones de los Estados miembros se están adaptando.

Sin embargo, en los Estados miembros los regímenes concernientes a las operaciones bancarias de cara al impuesto sobre el valor añadido eran

muy complejos y, a veces, contradictorios entre ellos a causa también de la diversidad de funciones de las instituciones financieras.

Es así como en determinados casos las instituciones financieras pueden actuar por cuenta propia o intervenir como mandatarios o corredores por cuenta del prójimo. Esto se comprueba, principalmente, en el campo de las operaciones de títulos. En tales casos es preciso distinguir entre la propia transacción (compra y venta, emisión y colocación de títulos) y la comisión debida al banco como mandatario o corredor (prestación de servicios). Los dos aspectos de una misma operación pueden, en un determinado Estado miembro, ser objeto de un régimen fiscal diferente. Por otra parte, ciertas operaciones están fuera del campo de aplicación del impuesto sobre el valor añadido en determinados Estados miembros y exoneradas en otros. En ambos casos el resultado es el mismo: la deducción de las cargas se efectúa en el interior del país. A veces la desgravación es admitida cuando estas mismas operaciones se efectúan hacia el extranjero.

En algunos casos, en fin, las operaciones figuran "fuera del campo" y, por el contrario, se permite la deducción de las cargas.

*En Bélgica* están exoneradas:

- a) Las operaciones de crédito (intereses, etc.).
- b) Las operaciones de depósito y de cuenta corriente.
- c) Las comisiones y beneficios del cambio.
- d) Operaciones de valores mobiliarios (por ejemplo, la compra y venta de títulos) en cuanto a la partida "prestación de servicio".
- e) La emisión y la colocación de títulos por cuenta del prójimo.

Están, por el contrario, gravadas:

- a') Las operaciones de pago o de cobro (de efectos de comercio, de valores, de créditos, de valores).
- b') Las transacciones de oro (lingotes, monedas que no tengan curso legal).
- c') La custodia y la gestión corriente de títulos.
- d') Los servicios financieros de las sociedades.
- e') La gestión de fortuna y servicios diversos.
- f') El arrendamiento de cajas fuertes.
- g') Las operaciones de crédito arrendamiento (leasing).

*En Dinamarca* están "fuera del campo" las operaciones indicadas bajo las letras a), b), c), d), e), a'), d'), e'), f'), g'), en el caso de Bélgica. Por el

contrario, son gravadas las operaciones señaladas bajo las letras *b'*) y *f'*) en el caso de Bélgica. No hay casos de exoneración.

*En Italia* están exoneradas las operaciones *a)* y *d)*. Son gravadas al tipo cero las operaciones *c)*, *b'*) y *d)*. Son gravadas, por el contrario, al tipo completo las operaciones *a')*, *e)*, *c')*, *d')*, *e')*, *f')* y *g')*.

*En Alemania* están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')*, *c)*, *d)*, *e)*, *c')* y *d')*. Por el contrario, son gravadas las operaciones *b')*, *e')*, *f')* y *g')*.

*En Luxemburgo* están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')* (1), *c)*, *d)*, *e)*, *c')*, *d')*. Son gravadas, como en Alemania, las operaciones *b')*, *e')*, *f')* y *g')*.

*En Irlanda* están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')*, *c)*, *d)*, *e)*, *d')* (2), *d')* y *f')* y son gravadas las operaciones *f')* y *g')*.

*En Francia* están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')*, *c)*, *b')*, *e)*, *c')*, *d')* y *f')*, mientras que son gravadas las operaciones *e')* y *g')*.

En Inglaterra están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')*, *c)*, *d)*. Por el contrario, son gravadas las operaciones *d)* (prestación de servicio), *e)*, *c')*, *d')*, *e')*, *f')* y *g')*. El tipo cero se aplica a las operaciones *b')*.

En Holanda están exoneradas las operaciones *a)*, *b)*, *a')*, *c)*, *d)*, *d')* y *e)*. Son gravadas las operaciones *b')*, *c')*, *d')*, *e')*, *f')* y *g')*.

Aparte de estas diferencias en el régimen aplicado a las mismas operaciones que son, pues, consideradas gravables o exentas según criterios diferentes en cada Estado miembro, es preciso constatar también que, en lo que se refiere a las operaciones que son gravadas en cada Estado miembro, subsisten diferencias muy importantes. En efecto, la "prorrata" es general en ciertos Estados, mientras que en otros Estados se aplican "forfaits" que varían cada año o bien prorratas limitadas.

Dada esta situación confusa y no transparente, la Sexta Directriz es un instrumento que proporciona elementos positivos al funcionamiento de los bancos. En efecto, la generalización del principio de exención no solamente vuelve menos costosa para los usuarios las operaciones bancarias, sino que alivia considerablemente los costes de administración relativos a la contabilidad necesaria para tener en cuenta todas las cargas que recaen sobre las operaciones gravadas.

(1) Pero el cobro de facturas o recibos es gravable.

(2) Pero el oro en sí mismo (para joyería, etc.) es gravable, así como las piezas de moneda de interés numismático.

### 3. LA ARMONIZACION DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS DISTINTOS AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LOS BANCOS

En el sector de los impuestos indirectos distintos al impuesto sobre el valor añadido, están en vigor cuatro directrices que se refieren a los impuestos indirectos que recaen sobre las concentraciones de capitales, de las cuales la primera, sin embargo, del 17 de julio de 1969 (1), constituye la pieza maestra de la reglamentación comunitaria; las otras tres no se refieren más que a las adaptaciones de los tipos y a ciertas modificaciones marginales de estructura y de tipos.

La finalidad esencial de estas directrices es la de reducir los obstáculos que se oponen a la libre circulación de capitales. Estos obstáculos se derivan del hecho de que los impuestos indirectos sobre la captación de capitales y, especialmente, el impuesto sobre la aportación de capitales a las sociedades y el impuesto de timbres sobre los títulos que dan lugar a discriminaciones, a dobles imposiciones y a desigualdades que dificultan la libre circulación de capitales, y que deben eliminarse por una armonización apropiada.

Ahora bien, la relación entre estas medidas comunitarias y las operaciones bancarias no es tan directa e importante como la relación entre el régimen del impuesto sobre el valor añadido comunitario concerniente a los servicios y las operaciones bancarias. Sin embargo, estas medidas revisiten una cierta importancia para el sector bancario, al menos bajo dos perspectivas:

- a) En primer lugar, bajo la perspectiva de la creación de un mercado único de capitales, la función bancaria de captación y de depósito de medios de financiación y de inversión no puede más que ser favorecida por estas medidas, que alivian la carga fiscal global de los movimientos de capitales.
- b) Se debe también tener en cuenta a continuación el coste administrativo de la percepción de los derechos que en varios casos era efectuada por los bancos.

Estos efectos positivos sobre el funcionamiento de los bancos han estado entre las consideraciones que han impulsado a la Comisión a continuar en la vía del alivio.

---

(1) "J. O. C. E.", núm. L 249/25, de 3 de octubre de 1969.

En efecto, en abril de 1976 la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta de directriz relativa a los impuestos indirectos sobre las transacciones de títulos que trata de completar la acción emprendida por la directriz sobre los derechos de aportación del 17 de julio de 1969.

Para volver más detalladamente al conjunto de la actuación de la Comunidad en este sector es necesario recordar que la directriz de 17 de julio de 1969 está basada, entre otros, en el principio de que la percepción de un impuesto de timbre por parte de un Estado miembro sobre los títulos de los demás Estados miembros introducidos o emitidos en su territorio es contraria a la naturaleza misma de un mercado común que tenga las características de un mercado interior. Según esta perspectiva, el mantenimiento de un impuesto de timbre sobre la emisión de títulos nacionales de préstamo, sobre la introducción o sobre la emisión de los títulos extranjeros en el mercado de un Estado miembro, no es deseable desde el punto de vista económico y se aleja de la orientación seguida por el derecho fiscal de los Estados miembros en este sector.

Y así, esta directriz ha suprimido el derecho de timbre sobre los títulos, tanto si se trata de títulos representativos de los propios capitales de la sociedad, como si se trata de capitales de préstamos cualquiera que sea su origen.

Por lo que se refiere a la parte de la imposición que constituye un derecho de registro, la directriz de 17 de julio de 1969 establece la estructura de base, los límites máximo y mínimo de los tipos y, sobre todo, los criterios territoriales de aplicación del impuesto con el fin de evitar las dobles imposiciones. En efecto, según el artículo 2.º de la directriz, las operaciones sometidas al impuesto sobre los derechos de aportación no son gravables más que en el Estado miembro sobre cuyo territorio se encuentre la sede de la dirección efectiva de la sociedad de capitales en el momento en que las citadas operaciones tengan lugar.

Si la sede de la dirección efectiva se encuentra en un tercer país y su sede estatutaria se encuentra en un Estado miembro, las operaciones sometidas al derecho de aportación son gravables en el Estado miembro en que se encuentre la sede estatutaria.

La razón de esta regla no está muy clara: Si, en efecto, se quería atraer la mayor cantidad posible de capitales de otros países hacia el interior de la Comunidad, según el principio que preside y que ha presidido varias iniciativas comunitarias, no se hubiera debido gravar la sede estatutaria de las sociedades de terceros países. Estas sociedades son probablemente gravadas ya en la sede de la dirección efectiva situada en un tercer país.

Esta situación puede dar lugar a una doble imposición, pero sólo, evidentemente, cara a terceros países. Teniendo esto en cuenta, las aportaciones a estas sociedades podrían verse discriminadas en relación a las aportaciones efectuadas en el interior de la Comunidad.

Es probable que este régimen de la directriz se justifique por razones de control de los movimientos de capitales en las fronteras comunitarias. La directriz, por otra parte, establece todos los casos en los que las operaciones están sometidas a los derechos de aportación en los Estados miembros.

El artículo 4.º considera gravables, especialmente:

- La constitución de una sociedad de capitales.
- La transformación en una sociedad de capitales de una sociedad que no lo sea.
- La ampliación del capital social de una sociedad de capitales por la aportación de bienes de cualquier naturaleza.
- El aumento del patrimonio social de una sociedad de capitales por la aportación de bienes de cualquier naturaleza, retribuido no por series representativas del capital o del patrimonio, sino por derechos de igual naturaleza que los de los socios, tales como el derecho de voto, la participación en los beneficios o en el activo que resulte de la liquidación.
- La transferencia desde un tercer país hacia un Estado miembro de la sede de la dirección efectiva de una sociedad, asociación o persona jurídica cuya sede estatutaria se encuentre en un tercer país y que se considera, para la aplicación de los derechos de aportación, como una sociedad de capitales en tal Estado miembro.
- La transferencia desde un tercer país a un Estado miembro de la sede estatutaria de una sociedad, asociación o persona jurídica cuya sede de la dirección efectiva se encuentre en un tercer país y que se considera, para la aplicación de los derechos de aportación, como una sociedad de capitales en este Estado miembro.
- La transferencia de la sede de la dirección efectiva de una sociedad entre Estados miembros se considera gravable en el Estado miembro hacia el cual ha sido transferida.
- La transferencia desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro de la sede estatutaria de una sociedad, asociación o persona jurídica cuya sede de la dirección efectiva se encuentre en un ter-

cer país y que se considera, para la aplicación de los derechos de aportación, como sociedad de capitales en este último Estado miembro, mientras que no lo es en el otro Estado miembro.

Mientras que siempre, según el artículo 4.º de la directriz de 17 de julio de 1969, pueden ser sometidos al impuesto sobre las aportaciones:

- La ampliación del capital social de una sociedad de capitales por la incorporación de beneficios.
- El aumento del patrimonio social de una sociedad de capitales por las prestaciones efectuadas por un socio que no necesiten aumento del capital social.
- Ciertas formas de préstamos.

Otras disposiciones precisan y delimitan las operaciones gravables. Pero lo que es más interesante son las operaciones que los Estados no pueden someter a ninguna imposición, bajo no importa qué forma, según la redacción del artículo 11. Se trata:

- De la creación, la emisión, la admisión en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, de participaciones sociales o de títulos de igual naturaleza, así como los certificados de tales títulos, quien quiera que sea el que los emita.
- Los préstamos, comprendiendo sus rentas, contraídos bajo forma de emisión de obligaciones o de otros títulos negociables, cualquiera que sean su emisor y las formalidades y aferentes, así como la creación, emisión, admisión en bolsa, puesta en circulación o negociación de tales obligaciones u otros títulos negociables.

En el momento de la entrada en vigor de la directriz, el tipo máximo admitido, según el artículo 7.º, era el 2 por 100, y el tipo mínimo, el 1 por 100. Los tipos pueden reducirse en un 50 por 100 cuando la aportación de una sociedad a otra sociedad, incluso en constitución, afecta a todo su patrimonio o a una parte importante de sus actividades. Una directriz de 9 de abril de 1973 (1) ha establecido el tipo del 1 por 100 a partir del 1 de enero de 1976, mientras que a partir de la misma fecha los tipos reducidos son fijados del 0 al 0,5 por 100. Como ya hemos dicho anteriormente, esta actuación está siendo concretada por una propuesta de directriz relativa a los impuestos indirectos sobre las transacciones de títulos.

En el marco de esta directriz, la solución ideal hubiera sido suprimir

---

(1) "J. O. C. E.", núm. L 103/19, de 18 de abril de 1973.

totalmente todos los impuestos sobre las transacciones de títulos. Sin embargo, como esta supresión pura y simple no es posible, ya que ciertos Estados miembros no pueden renunciar a los ingresos de tales impuestos, la directriz ha propuesto una armonización de la estructura y de los tipos de los impuestos que recaen sobre las transacciones de títulos.

Esta armonización trata, sobre todo, de eliminar las dobles imposiciones, las discriminaciones y toda discriminación susceptible de causar una desviación en las corrientes normales de los capitales.

Para repartir el derecho a la imposición entre los Estados afectados de manera equitativa, la directriz prevé la imposición en el Estado en que se verifique la cesión y en el Estado en que el título es adquirido.

Los lugares de cesión y adquisición son, respectivamente, aquéllos en que se encuentran el cedente o su intermediario profesional y el adquirente o su intermediario profesional.

Como a menudo el intermediario profesional es un banco, es la sede del banco que efectúa la transacción la que determina el régimen imponible.

La directriz establece los tipos máximos, que no pueden sobrepasar el 1,5 por 100 para las obligaciones y el 3 por 100 para los demás títulos.

Pero la disposición más importante para los bancos es la que obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para exonerar del impuesto a las operaciones siguientes:

- a) La emisión de títulos y la primera adquisición de estos títulos en el marco de la emisión.
- b) La primera cesión por los miembros de los consorcios de emisión que hayan adquirido los títulos en el marco de una compra en y la primera adquisición correspondiente a esta cesión.
- c) Las cesiones y adquisiciones de obligaciones cuya duración máxima, a partir de la fecha de su emisión, no sobrepase los cinco años.
- d) Las adquisiciones para amortización por el emisor de sus propias obligaciones.

Desgraciadamente, esta directriz todavía no ha sido aprobada por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea y, por el momento, no parece posible señalar un período durante el que este texto será interino.

#### 4. LA ARMONIZACION DE LA ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES EN RELACION CON LOS BANCOS

Las medidas de armonización de la estructura del impuesto de sociedades propuestas por la Comisión el 23 de julio de 1975 (1), pero todavía no en vigor, pueden afectar a los bancos en dos aspectos: como contribuyentes y como responsables de la percepción de una parte de este mismo impuesto. La propuesta de directriz de 23 de julio de 1975 prevé la implantación de un crédito de impuesto igual aproximadamente a la mitad del impuesto sobre los beneficios de las sociedades a imputar sobre el impuesto de las personas físicas pagado por la persona física beneficiaria.

Los bancos estarán afectados por este sistema en tanto que contribuyentes, sin embargo, la incidencia del crédito de impuesto sobre su funcionamiento es difícil de evaluar. Es probable, teóricamente, que la ventaja del crédito del impuesto para el accionariado incite a éste a invertir más en la Sociedad-banco.

El problema, por el contrario, de la técnica de percepción y de cálculo del crédito de impuesto puede tener una cierta incidencia sobre el funcionamiento de los bancos, ya que afecta a sus costes administrativos.

En efecto, los bancos deberían aplicar en el momento de la distribución la retención en la fuente del 25 por 100 prevista en el artículo 14, pero también deberían tener en cuenta el crédito de impuesto. O, si se trata de una misma persona física beneficiaria de varios tipos de distribución, especialmente cuando se trata de beneficiarios provenientes de sociedades de otros Estados miembros, la contabilización de diferentes montantes de crédito de impuesto según el origen de los dividendos hará aumentar ciertamente los gastos administrativos de los bancos.

Los efectos que se derivan de un sistema de crédito de impuesto generalizado a nivel comunitario deben considerarse, sin embargo, en el marco más amplio de la actuación comunitaria para mejorar las condiciones fiscales de las inversiones en las sociedades extranjeras, pero también para establecer estructuras que puedan afrontar válidamente la evasión fiscal internacional.

En este último contexto es muy probable que se establezca una más estrecha colaboración entre el sector bancario y las administraciones fiscales de los Estados miembros.

---

(1) "J. O. C. E.", núm. C 253, de 5 de noviembre de 1975.

## 5. EL SECRETO BANCARIO Y LA LUCHA CONTRA LA EVASION FISCAL INTERNACIONAL

El secreto bancario está afectado por la actuación que la Comunidad está desarrollando para luchar contra el fraude y la evasión fiscal internacional.

La base jurídica y política de tal actuación es la resolución del Consejo (1) que fija el programa de la Comunidad en este campo.

Por lo que se refiere a la parte de este programa que contempla la profundización de la colaboración entre las administraciones tributarias de los Estados miembros, la Comisión ha cumplido su mandato, ya que el 27 de diciembre de 1977 fue adoptada una directriz del Consejo de 19 de diciembre de 1977 (2) concerniente a la asistencia mutua de las autoridades competentes de los Estados miembros en el campo de los impuestos directos.

En este texto no existe referencia explícitamente al secreto bancario, pero se deriva del conjunto de la reglamentación comunitaria que los Estados miembros utilizarán recíprocamente las posibilidades legislativas de limitación del sector bancario en favor de las verificaciones y de los controles de Hacienda.

Así, los bancos, en Italia, deben proporcionar a la administración tributaria la copia de las cuentas de los clientes en los casos siguientes:

- Si el contribuyente no ha tenido contabilidad durante tres años.
- Si el contribuyente no ha presentado la declaración de las rentas y si la Hacienda posee pruebas de que el contribuyente dispone de rentas que sobrepasen los 100 millones de liras o si se trata de una persona física que haya efectuado compras por un valor que supere 25 millones de liras.
- Si la Hacienda posee pruebas de que la renta real del contribuyente sea cuatro veces superior a la declarada y si esta diferencia supera los 100 millones de liras.

En Irlanda, el inspector tributario no puede pedir a los bancos informaciones concernientes a la generalidad de las operaciones del contribuyente, sólo con respecto a operaciones concretas..

En Luxemburgo la Administración no utiliza, en general, su derecho a investigar en los bancos.

---

(1) "J. O. C. E.", núm. C 35, del 14 de febrero de 1975.

(2) "J. O. C. E.", núm. L 336, del 27 de diciembre de 1977.

En Holanda también este derecho se ejerce raramente.

En Francia la Hacienda puede ver los extractos de las cuentas bancarias del contribuyente.

En Alemania se puede igualmente solicitar informaciones a los bancos.

En Dinamarca, las personas que reciben fondos para administrar o que prestan dinero a título profesional están obligadas a suministrar cualquier información sobre ciertas personas investigadas por la Hacienda.

La disciplina, pues, del secreto bancario de cara a la Hacienda varía mucho según las tradiciones políticas y sociales de cada Estado miembro. No se excluye que una actuación de la Comisión pueda algún día tratar de aproximar estos diferentes regímenes.

Sin embargo, por el momento, las informaciones que cada Estado miembro pueda suministrar a otro Estado miembro están, según el artículo 8.º de la directriz de 27 de diciembre de 1977 en materia de asistencia mutua, estrictamente limitadas a los elementos accesibles a las autoridades componentes del primer Estado y en los límites de propias necesidades.